

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Popayán, Cauca, enero trece (13) de 2.022. En la fecha informo a la señora Juez, que en el presente asunto, el término de traslado de la demanda venció en silencio. De otro lado, obra memorial suscrito por el auxiliar de la justicia ALONSO RADA AGREDO, en el cual solicita una certificación sobre la existencia de depósitos judiciales existentes a favor de la menor NATALIA CERON RAMOS. Sirvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 014**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00197-00  
**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** Paola Jimena Ramos Caicedo en representación de la menor Natalia Cerón Ramos  
**Demandado:** Juan Carlos Cerón Ramírez

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

### **OBJETO A DECIDIR**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago al señor JUAN CARLOS CERON MARTINEZ, se llevó a cabo el 02 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico [juankaceron@hotmail.com](mailto:juankaceron@hotmail.com), dirección aportada en el escrito de la demanda<sup>1</sup>, sin que dentro del término otorgado a dicho extremo de la litis para proponer excepciones haya presentado escrito alguno, razón por la cual, corresponde proceder conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

### **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación parental entre el citado ejecutado y la menor demandante, en favor de quien se estableció una cuota alimentaria por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$800.000), según lo acordado por el progenitor de la alimentaria y la señora PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO, tía de la niña, según acta de conciliación del 29 de agosto de 2018, proveniente de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad.

---

<sup>1</sup> Archivo 3

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que su contenido reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero que según afirma la demandante, no ha sido cancelada por el demandado en los términos acordados.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Mediante providencia Nro. 1255 del 19 de julio de 2021, este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor JUAN CARLOS CERON RAMIREZ por los valores relacionados en el libelo con que se impetró la presente acción, efectuándose los demás pronunciamientos de rigor a este tipo de eventos procesales.

Por su parte, el señor JUAN CARLOS CERON RAMIREZ fue notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el día 02 de Septiembre de 2021 a través del correo electrónico [juankaceron@hotmail.com](mailto:juankaceron@hotmail.com), sin que dentro del término de traslado de la demanda haya emitido pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Lo anterior también, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa, no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente señala el artículo 133 del citado estatuto procedimental.

Por último, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 ibidem, una vez ejecutoriado este proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

Finalmente, en relación con el memorial allegado por el auxiliar de la justicia y perito contable evaluador, ALONSO RADA AGREDO, en el cual solicita se certifique si a nombre de la señora PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.279.480 representante legal de la menor NATALIA CERON RAMOS, existen sumas de dinero que se encuentren a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuotas alimentarias dentro del proceso de la referencia, y se le expida una relación de dichos valores, se tiene que revisados los anexos de la petición, el citado auxiliar se encuentra debidamente posesionado dentro del proceso de Privación de Administración de Bienes de hija menor que se adelanta en el Juzgado Tercero Homologo, bajo radicado 2019-00007, siendo demandante la señora PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO en calidad de representante legal de la

menor NATALIA CERON RAMOS, siendo demandado el señor JUAN CARLOS CERON RAMIREZ.

En este orden y una vez verificada la relación de depósitos judiciales dentro del presente asunto, en el portal web del Banco Agrario de Colombia por parte de la servidora del juzgado encargada del manejo de dichos depósitos, se remitirá la relación solicitada al petente, para los fines correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO** en la forma indicada en el auto Nro. 1255 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de ellas deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su radicación.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, **ORDENAR** el remate de los bienes inmuebles que se llegaren a embargar, previo avaluó, y/o la entrega de los dineros retenidos por cuenta del adelantamiento de este asunto, para con su producto cubrir el monto de la obligación adeudada, aclarando que si se excediere dicho monto se deberá reintegrar el saldo al ejecutado.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas a la parte demandada por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

**QUINTO: ACCEDER** a lo solicitado por el auxiliar de la justicia, ALONSO RADA AGREDO, en consecuencia remitir al correo electrónico [alonsorada@yahoo.com.ar](mailto:alonsorada@yahoo.com.ar), la relación de los depósitos judiciales que obran por cuenta del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.004 del día 14/01/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d83d9817982eba6b74c6c0c93789c973ff9a791d384471cf809a0344f06ebb**  
Documento generado en 14/01/2022 04:40:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**